

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** DECLARATIVO VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
**Radicado:** N° 2017-00114  
**Demandante:** GRUPO ENERGÍA ELÉCTRICA BOGOTÁ S.A E.S.P  
**Demandado:** JOSÉ ISAÍAS RODRÍGUEZ

**PARA RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación interpuestos por la apoderada de la demandada, contra el auto del 09 de julio del año 2020, se verifica que el apoderado de la demandante descorrió en tiempo el traslado oponiéndose a la prosperidad de los mismos de la siguiente manera:

- 1- Que, la solicitud formulada por la apoderada judicial del extremo demandado, resulta inoportuna y carece de fundamento jurídico por cuanto el Juzgado profirió la providencia recurrida acatando los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio No. AC 140-2020 con ponencia del Doctor Álvaro García Restrepo, que unificó la jurisprudencia y dispuso, que, para determinar la competencia de los procesos de servidumbre se debe tener en cuenta el domicilio principal de la sociedad demandante, que en este caso es la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es un empresa de servicios públicos de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía.
- 2- Acerca de la nulidad presentada por la parte demandada el pasado 31 de enero del presente año, manifiesta que se evidencia claramente que se ordena su integración al proceso de la referencia, por lo tanto, se tendrá que resolver por el Juzgado al que corresponde el proceso.
- 3- Frente al recurso subsidiario de apelación presentado por la recurrente, indica que resulta improcedente, por cuanto no está contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

La apoderada solicita en su escrito revocar el auto de estado 10 de julio del año 2020, y en consecuencia apartarse del asunto de la referencia y resolver la nulidad propuesta. Sus argumentos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que, solicitó al despacho judicial de Carmen de Carupa, que perdiera competencia lo cual fue resuelto por medio de auto del 8 de agosto de 2019, indicando que no se accedía a lo pretendido, por lo tanto presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación pidiendo revocar el auto del 8 de agosto de 2019, y que se declarara la pérdida de competencia y, en consecuencia, se remitiera el expediente al juez que sigue en turno, según memorial radicado el 14 de agosto de 2019.

2. Que, con ocasión de las decisiones adoptadas por el despacho de Carmen de Carupa, interpuso acción de tutela la cual prosperó, pero el fallo fue impugnado y el Tribunal resolvió denegar la tutela en razón a que el accionante no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que, el día 31 de enero del presente año, presentó solicitud para que se declarara la nulidad de lo actuado alegando pérdida de competencia con base en lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Se ADVIERTE:**

Que, los argumentos expuestos por la Sra. apoderada de la pasiva para atacar la providencia de julio 9 de 2020, no tienen relación con lo dispuesto en el auto recurrido que fue declarar la falta de competencia por este despacho acogiendo los lineamientos de un organismo de cierre como es la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 24 de enero de 2020, con ponencia del doctor Álvaro García Restrepo, en el que se unificó la jurisprudencia, estableciendo que, para determinar la competencia en los procesos de servidumbre -como en el que nos ocupa-, se debe tener en cuenta el domicilio principal de la sociedad demandante. En este caso es la ciudad de Bogotá D. C.

Ahora bien, sobre esta decisión no manifestó su inconformismo, sino que funda sus reparos en lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso; asunto ya resuelto por este Despacho Judicial en decisión de 08 de agosto de 2019; y al resolver el recurso de reposición el 18 de septiembre de 2019, como lo anotó la recurrente.

Frente al argumento de la apoderada judicial en el sentido de que no se resolvió por parte de este despacho la nulidad propuesta el pasado 31 de enero de 2020, se tiene, que, para la fecha en que la togada radicó la presente nulidad, el proceso no se encontraba en esta sede judicial; y, sólo se recibió el pasado 16 de marzo del presente año al ser enviado por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

A esa dependencia judicial, el expediente que contiene el juicio de marras, había sido remitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca, y la Sala Civil de la misma corporación, posteriormente, al estudiar la impugnación de la sentencia de primera instancia proferida por el Sr. Juez Civil del Circuito de Ubaté, revocó en su totalidad el fallo en virtud de la declaratoria de improcedencia de la tutela.

Cuando el expediente volvió a este juzgado, el despacho se debió apartar del conocimiento del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre como quedó expresado en la primera de las consideraciones de este proveído.

Tampoco esgrime la Sra. apoderada argumentos diferentes para recurrir lo expuesto por este despacho en el auto de fecha 09 de julio del presente año; sólo señala que este despacho no era competente alegando el artículo 121 del Código General del Proceso, situación que ya fue resuelta por este despacho, en consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa,

### **RESUELVE**

- 1º. No acceder a lo pretendido, por las consideraciones expuestas.
- 2º. Mantener incólume en su totalidad el auto de fecha 09 de julio de 2020.

3°. No conceder el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el art 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Hoy doce (12) de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 028



**MARIA ALEJANDRA BENAVIDES J.**  
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**Radicado:** 2020-00042  
**Demandante:** LADY JOHANA RUBIO BARRAGÁN y OTROS.  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVANGELINA MURCIA, ALEJANDRINA VILLAMIL, ROBERTINA PACHÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

**ANTECEDENTES:**

El doctor **PABLO E AHUMADA ROJAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recursos de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) que resolvió **MANTENER** el expediente en secretaría por espacio de cinco (5) días, para lo de su interés.

Funda sus argumentos en lo siguiente:

1. Que, se trata de una demanda de pertenencia, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la suma de posesiones.
2. Que, como fundamentos de derecho se invocaron las normas del Código Civil relacionadas con la posesión, la suma de posesiones y las relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y, por lo mismo, en ningún momento se busca el saneamiento del predio con base en la Ley 1561 de 2012 sino la declaración de pertenencia contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 5 establece cuáles son los anexos que deben acompañarse con la demanda, misma preceptiva que no menciona el plano certificado exigido a través del ordinal primero del auto recurrido.

Por lo anterior, solicita que se revoque el ordinal primero del proveído recurrido.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Art. 318 del Código General del Proceso.

Para resolver, se advierte, que no hay lugar a exigir la presentación de un documento que no se encuentra relacionado en las normas que constituyen el marco legal a aplicar en el proceso puesto a consideración del juzgado (artículo 375, numeral 5 del C. G. del P.).

Si bien tiene le asiste razón al togado en sus reparos al auto de fecha 09 de julio del 2020 en relación con el plano catastral exigido, por lo que no habrá de allegarlo, sobre las falencias señaladas por este despacho frente a la demanda de pertenencia, con base en lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que la actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Carmen de Carupa- Cundinamarca.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el primer ordinal del auto de nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en secretaría por espacio de cinco (5) días, para lo de interés de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Hoy doce (12) de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 028



**MARIA ALEJANDRA BENAVIDES J.**  
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Radicado:** No. 2020-00067  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOHN EXCELINO PEÑA MARTÍNEZ

Subsanada la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

I- LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOHN EXCELINO PEÑA MARTÍNEZ para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, PAGUE las siguientes sumas de dinero, así:

**PAGARÉ No. 031276100005483 - OBLIGACIÓN No. 725031270139057**

1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.520.974) por concepto de saldo de capital insoluto.
2. SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 799. 328.00) correspondiente a los intereses corrientes a la tasa DTF+8, puntos efectivo anual, sobre el saldo de capital insoluto desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el día 28 de junio de 2019
3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital insoluto a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de junio de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

II- SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

III- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del bien hipotecado, Lote de terreno denominado "LOTE MOTUAS", bien inmueble rural, ubicado en la vereda Sucre del municipio de Carmen de Carupa, identificado con cédula catastral No 000300040498000 y matrícula inmobiliaria No 172-74582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Inmueble denunciado de propiedad del señor JHON EXCELINO PEÑA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.168.807. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

IV- Resolver sobre costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Hoy doce (12) de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 028



**MARIA ALEJANDRA BENAVIDES J.**  
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**Radicado:** 2020-00047  
**Demandante:** MYRIAM MERCEDES PULGA  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIA PACHÓN y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de que la anterior demanda cumple con los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82, 83, y 84 y 375 del Código General del Proceso, y, que la parte actora aportó los Registro Civiles de Defunción de los señores FELIPE CASTIBLANCO y DIONISIA PACÓN, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de pertenencia de MYRIAM MERCEDES PULGA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIA PACHÓN y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio denominado "EL TILO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 172-52886 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ubaté, y cédula catastral No 00-02-0005-0242-00, ubicado en la vereda "El Alisal" jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa, el cual se encuentra alinderado conforme con lo señalado en el hecho PRIMERO del escrito de la demanda.

**SEGUNDO:** Conforme con lo previsto por el ordinal 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que a costa de la parte interesada, se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores FELIPE CASTIBLANCO, DIONISIA PACHÓN y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberán realizarse las publicaciones conforme con lo previsto en el artículo 108 ibídem, en los periódicos El Espectador o El Tiempo, y en la Emisora local del Municipio de Carmen de Carupa.

**CUARTO:** Impartir a la demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mínima cuantía.

**QUINTO:** Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Personería Municipal para que se hagan las declaraciones a que haya lugar.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

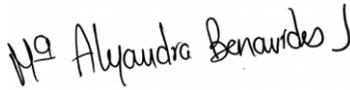
**NOTIFÍQUESE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Hoy doce (12) de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 028



**MARIA ALEJANDRA BENAVIDES J.**  
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** DECLARATIVO VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
**Radicado:** N° 2017-00114  
**Demandante:** GRUPO ENERGÍA ELÉCTRICA BOGOTÁ S.A E.S.P  
**Demandado:** JOSÉ ISAIAS RODRÍGUEZ

Agréguense al expediente que contiene el proceso de la referencia, el memorial de nulidad de fecha 14 de julio de 2020 allegado por la apoderada de la pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy doce (12) de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 028

**MARIA ALEJANDRA BENAVIDES J.**  
secretaria